



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 y el Juzgado de Garantías n° 5, ambos de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por la presunta comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, a partir de una denuncia anónima recibida en la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, de parte de una persona que dijo ser usuario de un sitio *web* de citas. Éste refirió, en lo que aquí interesa, que una de las mujeres contactadas sería de nacionalidad paraguaya, se encontraría indocumentada y habría arribado a su domicilio en una camioneta, cuyo acompañante la habría esperado durante el tiempo en que estuvo en su casa.

Agregó que otra de las mujeres contactadas en el mismo sitio, de veintiún años de edad, le dio un número de teléfono que, según le dijo, correspondería a un hombre que la esperaba afuera en un automóvil mientras duraban sus encuentros. Expuso que cierta vez, la joven se excedió veinte minutos de lo pautado y recibió un llamado telefónico de esa persona, situación que la habría puesto muy nerviosa. Señaló también que le comentó que trabajaba por cuenta propia y que, de acuerdo a lo que surgía de otra página de citas consultada, ejercería la prostitución en el barrio de Villa Devoto.

Como resultado de las diligencias producidas por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas de este Ministerio Público, en el marco de su investigación preliminar, se obtuvo que las líneas de contacto usadas por esta joven –quien se promocionaría como A , A o A – y publicadas en anuncios del rubro en internet, se encontrarían registradas –respectivamente– a nombre de L M B , domiciliado en la localidad de José León Suárez, y de B D Y , quien residiría en la provincia de Formosa. A su vez,

que el dominio del vehículo en el que sería trasladada se halla inscripto a nombre del primero.

Profundizada la pesquisa por la fiscalía federal, a través de tareas investigativas e intervenciones telefónicas de ambas líneas y una tercera, también vinculada a B , resultó que éste habría empleado su rodado para trasladar mujeres hasta otros vehículos, que abordarían para ser conducidas a hoteles de esta Capital y de la zona norte del conurbano bonaerense –que aquél reservaba previamente– donde permanecían entre treinta minutos y una hora, o incluso el imputado directamente las trasladaba a domicilios particulares, luego de lo cual regresaban a su automóvil.

La justicia federal declinó su competencia al considerar que no se daría en el caso ninguno de los supuestos del artículo 145 bis del Código Penal, en tanto los elementos colectados serían, a su criterio, sólo suficientes para encuadrar los hechos en el delito del artículo 127, primer párrafo, de ese código (cf. resolución del 29 de abril de 2021).

El magistrado provincial rechazó la declinatoria por prematura, en tanto afirmó que no se encontraría suficientemente acreditado que los hechos investigados se hubiesen desarrollado en su ámbito territorial. No obstante, señaló también que la multiplicidad de jurisdicciones en las que se habrían cometido determinaría la intervención de la justicia federal, ante la cual, además, correspondería profundizar la pesquisa en orden a la posible trata de personas, teniendo en cuenta que no obraría ningún testimonio de la posible víctima extranjera informada en la denuncia, y en tanto se habría trasladado a una menor de edad de un hotel alojamiento a otro (cf. resolución del mes de diciembre de 2021).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada esta contienda (cf. resolución del 16 de febrero de 2022).

Según mi parecer, las constancias remitidas no permiten soslayar, de momento y en esta etapa primigenia de la investigación, la concurrencia de extremos inherentes a la trata de personas con fines de explotación sexual planteada desde el inicio, dado que se habría verificado *prima facie* el transporte o traslado de al menos una mujer para realizar encuentros sexuales con terceras personas, previamente pactados, en Capital y el territorio provincial.

A más de ello, permanece la incertidumbre probatoria con respecto al posible ejercicio de la prostitución de una mujer de nacionalidad extranjera –aún no individualizada y cuya situación migratoria se desconoce– y de una menor de edad que para esa época habría aparentado tener entre dieciséis y dieciocho años, en tanto que, según expuso la fiscalía federal al solicitar la incompetencia el 23 de abril de 2021, se habría observado a B ingresar solo a un hotel de la localidad de Muñiz y salir de la misma forma al cabo de una hora, y a dicha joven descender del vehículo del imputado a pocas cuadras del lugar.

La ausencia de diligencias necesarias para localizar e individualizar a las presuntas víctimas, y recibir su testimonio, de conformidad con lo sugerido por la Procuraduría especializada al formalizar su investigación preliminar (cf. dictamen del 11 de noviembre de 2020), así como el desconocimiento de cuál habría sido el resultado de las últimas intervenciones telefónicas prorrogadas hasta el 6 de mayo de 2021 mediante resolución del 31 de marzo de ese año, destinadas a profundizar la pesquisa en cuanto a la modalidad que desplegaría el investigado y eventualmente otras personas involucradas, a partir de lo informado dos días antes por la Policía de Seguridad Aeroportuaria y lo peticionado en consecuencia por la fiscalía

federal, impiden dilucidar el panorama fáctico en ese sentido. Por lo demás, la relación de amistad con B y la supuesta libertad ambulatoria que, según afirma el juez federal al mantener su declinatoria, tendría quien aparece como titular de una de las dos líneas allí intervenidas (señalada por la policía “como sujeto 4”), no permite por sí dar cuenta de la alegada falta de materia propia de su incumbencia en ese sentido.

En consecuencia, opino que el presente conflicto debe ser resuelto de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, por lo que corresponde al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Martín continuar con el trámite de la causa, sin perjuicio de cuanto surja con su avance.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2022 14:53:16